

Proceso No. 2018-316

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. 12 MAR 2021 de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada vencido como se encuentra el término establecido en el artículo 134 inciso 4 del C. G de P.

Como argumento en forma resumida para invocar la nulidad propuesta se indica por la profesional entre otras inconformidades, que la demanda nunca fue notificada a la demandada, por cuanto no recibió el aviso, se cita en el aviso un número distinto al proceso aquí referenciado,, que el aviso no fue enviado por la demandante en leal forma, no obra prueba de que se haya enviado por correo postal, ya que sólo obra un documento que fue dejado por debajo de a puerta.-

*Para resolver se considera:*

La nulidad invocada por el extremo pasivo es aquella consagradas en el numeral 8 artículo 133- del C. G de P. que se erige como tal " Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición."

En efecto se tiene que los vicios a que alude la profesional para endilgar una indebida notificación, no tiene la virtualidad de dejar sin efecto lo actuado , toda vez que en este asunto se han garantizado no sólo el debido proceso sino también se le garantizó a la demandada de ejercer su derecho de defensa , el cual la profesional señala como vulnerado.

Al respecto tenemos que el aviso reúnen las exigencias de las mismas , esto es las previstas en el numeral 3 del artículos 291 y del art. 292, allí en forma clara se determinó el número del proceso, incluso como da cuenta el folio 87 del plenario, el número del despacho , así como la naturaleza del mismo y las partes , además se cita en forma clara el auto a notificar, con la advertencia clara de hacerse presente al despacho para que retirara las copias de los documentos, junto con el sello de cotejo.

Aunado a lo anterior viene acompañada de la certificación folio 85 y 86, de la correspondiente empresa de mensajería, como quiera que la persona que atendió al mensajero , se reuso a recibir, y verificado que la demandada si reside en dicho lugar, se procedió en la forma señalada en el inciso 2 del numeral 4 del art. 291, esto es , dejándola en el lugar y emitiendo constancia de ello.

Es decir no existen vicios que generen la nulidad invocada por la parte demandada, incluso , que los avisos fueron entregados en el lugar señalado por la demandante, como sitio de notificación de la demandada, dirección que es la misma donde la empresa de mensajería le entrega los avisos, y es la misma dirección señalada como lugar de notificación de la pasiva en el escrito incidental.

Así las cosas sin más consideraciones en aras de una correcta administración de justicia con apego a las normas propias que gobiernan este tipo de ritualidades el Despacho no accederá a la declaratoria de la nulidad formulada.

Por lo anteriormente expuesto, se **resuelve**:

1. Declárase **infundada** la nulidad propuesta.
2. Condénase en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C.	La anterior
providencia se notifica por	
operación en Estado No.	
18	13 MAR 2021 hoy
El Secretario,	
<b>NANCY LUCIA MORENO</b>	